

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 512/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA,**  
**ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA**  
**LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Esther Arróniz López, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>19809</b>

Las documentales se recibieron el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veintiuno siguiente, publicado el veinticuatro de ese mes y año. Conste.

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTOS RECLAMADOS DE AUTORIDADES.**

***De la autoridad ordenadora u Emisora.***

*De la Titular Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, perteneciente a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria la L.C.P. Amelia Guadalupe de León Ortega, **se reclama el infundado procedimiento** consistente en la solicitud de compensación de adeudos del Municipio de Lerdo de Tejada del Estado de Veracruz, con Participaciones federales, por la cantidad de **\$360,692.00 (Trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual lo hace a través del oficio 400-66-00-02-01-2022-10729 de fecha 14 de noviembre de 2022.*

***De las autoridades Ejecutoras***

*Del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Veracruz ‘2’, con sede en Boca del Río, Veracruz, **se reclama el infundado procedimiento** consistente en el acto de aplicación de Compensación contra Participaciones Federales, en cantidad de **\$360,692.00 (Trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** que privó a mi representada, municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz; del derecho a recibir en su totalidad sus Participaciones Federales, lesionando su PATRIMONIO, lo cual lo hace a través del oficio 400-07-00-00-00-2022-4534 de fecha 14 de diciembre de 2022, (el cual por periodo inhábil de la autoridad responsable, quedara notificado el día 02 de enero de 2023 surtiendo efectos el día hábil siguiente).*

*Del Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **se reclama el infundado procedimiento** consistente en la tramitación y/o la aplicación de la compensación CONTRA LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, en cantidad de **\$360,692.00 (Trescientos sesenta***

*mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. de mi Representada Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz.”.*

### **Personalidad y representación**

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

### **Desechamiento**

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>3</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>4</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

En función de dicho parámetro, en el caso concreto se aprecia que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por actos cometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintidós, por el cual se inició el procedimiento de compensación de adeudos del Municipio actor, con participaciones federales por la cantidad de \$360,692.00 (trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, respecto a dicha impugnación se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII<sup>5</sup>, en relación con el diverso 21, fracción I<sup>6</sup>, de la de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**.

En efecto, en la demanda la promovente manifestó que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, llegó un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, el cual se acusó de recibido el día veintiuno siguiente, por lo que quedó notificado el dos de enero de dos mil veintitrés. En esa tesitura, **es evidente que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de los treinta días hábiles para promover la presente controversia constitucional.**

Lo anterior puede corroborarse con el acuse de recibo de notificación electrónica que obra en autos en copia simple, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se hizo constar esencialmente que *el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Municipio de Lerdo de Tejada del estado abrió el documento a notificar que contiene el acto administrativo impugnado en esta controversia constitucional.*

Por tal motivo, si el acto cuya invalidez se reclama fue informado al Municipio actor el veintiuno de ese mes y año, y el Municipio quedó debidamente notificado el dos de enero de dos mil veintitrés, es claro que al dieciséis de noviembre de la presente anualidad, fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el plazo **transcurrió en exceso y por tanto debe desecharse de plano.**

No es óbice a lo anterior que la promovente señale que: “(...) *debe tenerse como fecha de inicio del plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional, el día en que surtió efecto la notificación de la resolución dictada por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala regional del golfo dentro del expediente 87/23-13-02-3 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. (...) **en la que se sobresee el referido juicio por estar en presencia de una Controversia Constitucional al controvertir la afectación de las Participaciones Federales del Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz.**”.*

Ello, porque el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se

<sup>5</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

<sup>6</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, la promovente impugna el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintidós, siendo que de la lectura del escrito de demanda no se advierte manifestación alguna en la que controvierta la resolución que indica, por lo que no puede tomarse el día de su notificación como fecha de inicio del plazo de los treinta días para promover el presente medio de control constitucional. Por lo tanto, **se desecha la demanda de controversia constitucional, al ser notoriamente extemporánea su impugnación.** En consecuencia, al advertirse que la promovente impugnó el oficio 400-66-00-00-00-02-01-2022-10729 de manera extemporánea, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

#### Solicitudes

**Delegados, domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.**

**Solicitud:** La promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y el correo electrónico que refiere como “*medio de contacto*”.

<sup>7</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

**Acuerdo.** Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo<sup>8</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley, **se tiene** al Municipio actor designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Pero **no ha lugar** de tener el correo electrónico que menciona, toda vez que esa vía de comunicación no se encuentra prevista en la ley reglamentaria.

**Acceso a expediente electrónico.**

**Solicitud:** La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor del usuario que indica.

**Acuerdo:** No ha lugar de acordar de forma favorable esa solicitud, toda vez que la promovente fue omisa en precisar el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona a la que pretende autorizar, en términos del artículo 12 del **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

**Uso de medios de reproducción de información**

**Solicitud:** El Municipio actor solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

**Acuerdo:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** a la parte actora reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

---

<sup>8</sup> **Artículo 11.** (...) )

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Lerdo de Tejada, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **512/2023**, promovida por el **Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:34Z / 14/12/2023T21:35:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 3f 52 21 81 b5 5a 3c 8b 81 1a d9 44 73 0b c2 9f 58 fa 23 2e 5f a1 ec 2b 96 fc 27 80 46 94 55 bf fb 7c 22 89 8e a8 a4 26 31 41 20 11 99 20 7e 7e 4d a4 78 b6 68 0a d0 bc 54 26 d7 82 b9 05 8a d6 d0 46 10 94 22 8b ed aa 93 1a e4 e5 c1 f9 90 d9 e9 d3 cb 52 c6 3f fb 43 a3 e9 78 06 a8 09 fb 6d be 52 96 b1 86 46 70 f9 8b 0b 99 b0 d9 99 a4 ae 6c 15 db 40 46 a6 c2 77 1b 84 b5 66 ef ad 48 97 91 90 d9 16 0b 96 56 ef 7a ff cf 04 96 fa 75 6d f5 8e 88 c7 1d c9 22 72 77 02 27 85 53 9e 31 c6 04 db 20 89 e3 52 57 d0 08 23 c4 7c 58 42 b1 a5 09 62 fe 12 78 b2 ea 43 6c 43 ce dc 98 f6 76 08 20 ee 21 16 4b 23 00 35 a1 b3 be b9 e7 3f c6 77 d7 19 be b5 d2 cc 3c 49 8d ab 80 67 9c 57 a6 3e 8e d3 20 11 04 9e c8 12 04 87 a1 26 67 7d 06 4f bc 60 34 94 03 83 f0 3d e5 00 14 78 0f 45 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:41Z / 14/12/2023T21:35:41-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:34Z / 14/12/2023T21:35:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6555068			
	Datos estampillados	C6E8B1183F3068E970D31383F4D6A87D18503166284160A9E6FBF4A347188A69			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:29Z / 14/12/2023T21:04:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	84 66 75 e4 be 45 77 37 fa b6 cd ee 9d 9f 41 f6 c3 4a 30 a6 97 4b d0 21 f5 44 f0 c7 c7 88 15 4b a5 95 44 dc 15 29 c4 45 75 f8 20 9b 9b 93 8e eb e0 d4 2b fa 60 0d 67 c3 90 13 1a d2 d2 0c 8a d8 fe d9 a6 d8 91 bb c8 01 e1 f3 3b 20 61 8b 55 e2 9c 58 0a b4 c9 69 d7 1b 97 9b cb dc c6 1d 16 12 92 9b 3a 57 1e 05 3c a3 b6 ca 18 46 40 af fc a6 c2 64 34 f4 ad 02 a2 0c e6 a7 b6 8b 30 92 51 f8 b2 05 8c eb 6f b3 ca db a3 02 f3 53 44 bd c9 24 47 68 27 c2 91 4d dd 8f 71 53 bd fa 14 4d 98 ec 3b 34 4f 12 54 02 9f 3b 14 f5 0d 16 54 c1 48 64 a1 c3 a0 df 63 8b 33 b4 8f 65 03 08 68 00 32 7f 5b 80 04 e2 59 c0 13 e1 a4 d3 79 fb 8b 76 98 d4 08 ba 7c d7 17 c7 3e ea a4 d1 5d 19 4d 21 06 49 97 c1 39 db f4 47 f2 73 58 a6 4d 7e 2b ff 57 6c e1 ed 35 1a fc c8 f1 ac b1 53 0f 62 1b fd 6d a8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:39Z / 14/12/2023T21:04:39-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:04:29Z / 14/12/2023T21:04:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6554987			
	Datos estampillados	0A98B81DF4FCF2E4D14B200C3E460C5F475CCFFC67765FDD334A90B99974E401			